

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 Oralidad**

**ESTADO DE FECHA: 19/10/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-004-2013-00395-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/10/2023	Auto suspende proceso	AOT-AUTO SUSPENDE PROCESO POR ACUERDO DE PAGO...	 
2	<a href="#">20001-33-33-004-2016-00179-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SALVADOR DAVILA MANCILLA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/10/2023	Auto de Tramite	ROPSe envía al Tribunal para liquidación previo pronunciarse sobre mandamiento de pago. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Oct 18 2023 5:27PM...	 
3	<a href="#">20001-33-33-004-2020-00037-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DALQUIN JAIR CAJAR	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/10/2023	Auto Para Alegar	JDRAuto prescinde de audiencia inicial, incorpora pruebas, fija el litigio y ordena a las partes alegar de conclusión previo a dictar sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:CARM...	 
4	<a href="#">20001-33-33-004-2020-00115-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CRISTIAN ADRIAN MANJARREZ CARDENAS Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	18/10/2023	Auto de Tramite	ROPSe amplia periodo para practicar prueba y se reitera las pruebas faltantes . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Oct 18 2023 5:27PM...	 
5	<a href="#">20001-33-33-004-2020-00149-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FREDY RODRIGUEZ CORRALES	NACION-MIN. AGRICULTURA Y OTROS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y OTROS	Acción de Reparación Directa	18/10/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe corre traslado de solicitud de nulidad . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Oct 18 2023 5:27PM...	 

6	<a href="#">20001-33-33-004-2020-00214-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARGARITA ROSA RODRIGUEZ TOBON Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Acción de Reparación Directa	18/10/2023	Auto resuelve corrección providencia	ROPSe corrige providencia que resolvió excepciones . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Oct 18 2023 5:27PM...	 
7	<a href="#">20001-33-33-004-2020-00225-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EDILSA ROSA INDABURO ECHEVERIA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/10/2023	Auto Para Alegar	JDRSe difiere resolución de excepciones previas, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE S...	 
8	<a href="#">20001-33-33-004-2020-00227-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EDGAR QUIÑONES TORRADO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/10/2023	Auto Para Alegar	JDRSe difiere resolución de algunas excepciones previas y se niegan otras, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente ...	 
9	<a href="#">20001-33-33-004-2020-00228-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUZ MARINA DAZA CLAVIJO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/10/2023	Auto Para Alegar	JDRSe difiere resolución de excepciones previas, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE S...	 
10	<a href="#">20001-33-33-004-2020-00229-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARIA EUGENIA LOPEZ PACHECO	NACION- MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/10/2023	Auto Para Alegar	JDRSe difiere resolución de excepciones previas, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE S...	 

11	<a href="#">20001-33-33-004-2020-00230-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YAZMILY CECILIA BECERRA ROZO	NACION- MIN. EDUCACION- FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/10/2023	Auto Para Alegar	JDRSe difiere resolución de excepciones previas, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE S...	 
12	<a href="#">20001-33-33-004-2020-00231-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	OLIVA MENDOZA OLIVAR	NACION-MIN. EDUCACION- FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/10/2023	Auto Para Alegar	JDRSe difiere resolución de excepciones previas, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE S...	 
13	<a href="#">20001-33-33-004-2020-00234-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YOLIMA PEREZ QUINTERO	NACION-MIN. EDUCACION- FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/10/2023	Auto Para Alegar	JDRSe difiere resolución de excepciones previas, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE S...	 
14	<a href="#">20001-33-33-004-2020-00235-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUZ MARINA GONZALEZ CASTILLO	NACION-MIN. EDUCACION- FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/10/2023	Auto Para Alegar	JDRSe difiere resolución de excepciones previas, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE S...	 
15	<a href="#">20001-33-33-004-2020-00236-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DIVA LEONOR MARTINEZ DE LARA	NACION-MIN. EDUCACION- FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/10/2023	Auto Para Alegar	JDRSe difiere resolución de excepciones previas, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE S...	 

16	<a href="#">20001-33-33-004-2020-00237-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YURIS MARIA GARCIA MOLINA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/10/2023	Auto Para Alegar	JDRSe difiere resolución de excepciones previas, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE S...	 
17	<a href="#">20001-33-33-004-2021-00027-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MAGALY ESPINOSA CAMARGO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/10/2023	Auto Abre a Pruebas	JDRAuto prescinde de audiencia inicial, incorpora pruebas, fija el litigio y decreta pruebas documentales . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Oct 18 2023 ...	 
18	<a href="#">20001-33-33-004-2021-00031-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS RAMIRO FULLEDA SAMPAYO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/10/2023	Auto Para Alegar	JDRSe difiere resolución de algunas excepciones previas y se niegan otras, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente ...	 
19	<a href="#">20001-33-33-004-2021-00153-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NELIS MORENO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/10/2023	Auto Para Alegar	JDRSe aceptó solicitud de desistimiento de prueba documental y se ordenó a las partes presentar alegatos de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:...	 
20	<a href="#">20001-33-33-004-2021-00222-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	BRAYAN ALFOSO GONZALEZ MEJIA Y OTROS	NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Y OTROS	Acción de Reparación Directa	18/10/2023	Auto Abre a Pruebas	ROPSe prescinde de audiencia inicial, incorpora pruebas y decreta prueba documental . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Oct 18 2023 5:27PM...	 

21	<a href="#">20001-33-33-004-2021-00265-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FRANKLIN DARIO MARQUEZ RAMIREZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL-MPIO. DE LA PAZ	Acción de Reparación Directa	18/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ROPSe fija el día 2 de noviembre de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. . Documento firmado electrónicamente...	
22	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00200-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	BRAYAN ALFONSO GONZALEZ MEJIA	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	18/10/2023	Auto Abre a Pruebas	ROPSe prescinde de audiencia inicial, incorpora pruebas y decreta prueba documental . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Oct 18 2023 5:27PM...	
23	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00323-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	WILSON - CARCAMO ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/10/2023	Auto Para Alegar	JDRSe difiere resolución de algunas excepciones previas y se niegan otras, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente ...	
24	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00422-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ARMANDO GUILLERMO DIAZ ROMO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/10/2023	Auto Para Alegar	JDRSe difiere resolución de algunas excepciones previas y se niegan otras, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente ...	
25	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00502-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LIBIA FLOREZ DIAZ	MUNICIPIO DE ASTREA	Acciones Populares	18/10/2023	Auto niega medidas cautelares	ROPSe niega medida cautelar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Oct 18 2023 5:27PM...	
26	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00060-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HECTOR NAUN GUERRERO CASTILLA	SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE BOSCONIA	Acciones de Cumplimiento	18/10/2023	Auto Rechaza Demanda	ROPSe rechaza la demanda por no subsanarse . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Oct 18 2023 5:27PM...	

									
27	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00077-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MODESTA MANDON CUESTA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN	Acción de Reparación Directa	18/10/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	ROPSe accede a retiro de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Oct 18 2023 5:27PM...	 
28	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00151-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	TK ELEVADORE COLOMBIA S.A.	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Ejecutivo	18/10/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	ROPNo se repone el auto recurrido y se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Oct 18 2023 5:27PM...	 
29	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00336-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ANA FLOREZ PEREZ	ESP AFINIA	Acciones de Cumplimiento	18/10/2023	Auto admite demanda	ROPSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Oct 18 2023 5:27PM...	 
30	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00376-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	DEPARTAMENTO DEL CESAR - GOBERNACION DEL CESAR	Ejecutivo	18/10/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	ROPSe declara la falta de jurisdicción y competencia se envía a los juzgados laborales de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Oct 18 2023 5:27P...	 
31	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00440-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ORFELINA MARIA MAESTRE GUTIERREZ Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	18/10/2023	Auto admite demanda	ROPSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Oct 18 2023 5:27PM...	 

32	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00443-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HERI JHOSEPE CRUZ DE LA ROSA	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA	Acciones de Cumplimiento	18/10/2023	Auto admite demanda	ROPSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Oct 18 2023 5:27PM...	 
----	---	----------------------------	------------------------------	---	--------------------------	------------	---------------------	---	---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 de octubre de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SALVADOR DÁVILA MANCILLA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
FIDUPREVISORA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00179-00

Previo a librar el mandamiento de pago que se solicita dentro del proceso de la referencia, SE ORDENA remitir el proceso a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar para que revise la liquidación presentada por la parte ejecutante referente a la condena impuesta en la sentencia del 2 de agosto proferida por este Juzgado y el valor de las costas y agencias en derecho aprobadas en auto del 6 de noviembre de 2018 de 2018, teniendo en cuenta el pago realizado por la accionante a través de la Resolución No. 009027 del 22 de octubre de 2021 y comprobante de nómina 202210310233401.

Lo anterior, con el fin de constatar que la referida liquidación esté ajusta a lo resuelto en el título objeto de recudo y al ordenamiento legal que rige la materia; de no ser así, REALIZAR una nueva liquidación con base en la cual se adoptará una decisión en este asunto.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DALQUIN JAIR CAJAR  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
(CREMIL)  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00037-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro de este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, para ello deberá verificar ii), si el actor tiene derecho a que se reliquide la asignación de retiro tomando para tal efecto el emolumento denominado prima de antigüedad en cuantía de 38.5% calculada sobre el 100% de la asignación básica

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 de octubre de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CRISTIAN ADRIAN MANJARREZ CARDENAS y otros  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00115-00

Se pronuncia el Despacho sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte actora a través del cual solicitó i) requerir a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional para que proceda a la práctica de la junta médica laboral; prueba debidamente decretada por este despacho; asimismo, que ii) se extienda o prorrogue el plazo otorgado para la práctica de la prueba relativa a la junta médica laboral.

El Despacho accederá la petición en el sentido de prorrogar, en treinta (30) días, el término para practicar las pruebas relacionadas con la Junta médica Laboral al ex soldado CRISTIAN ADRIAN MANJARREZ CARDENAS.

De igual manera, teniendo en cuenta que el término concedido a la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena, mediante el oficio GJ 007 remitido el 23 de febrero de 2023 al correo electrónico [administrativo@juntamagdalena.com](mailto:administrativo@juntamagdalena.com) se encuentra vencido, SE ORDENA requerir a la entidad bajo los apremios de ley.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ \_\_\_\_\_

Valledupar,

Señores  
JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA  
Ciudad

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CRISTIAN ADRIAN MANJARREZ CARDENAS y otros  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00115-00

Cordial saludo:

Mediante la presente me permito informarle que el Despacho en auto debidamente notificado dispuso REQUERIRLE BAJO LOS APREMIOS DE LEY, para que se sirva dar respuesta al oficio GJ 0207 remitido el 23 de febrero de 2023 al correo electrónico [administrativo@juntamagdalena.co](mailto:administrativo@juntamagdalena.co), a través del cual se le informo:

Se envía a CRISTIAN ADRIÁN MANJARRÉS CÁRDENAS a la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que luego de ser valorado y con base en su historia clínica se determine el porcentaje en que se ha visto disminuida su capacidad laboral, si es el caso, y establezca su origen, fecha de estructuración y si la misma tiene su origen en las lesiones narradas en la demanda cuya copia deberá presentar el actor el día de su valoración.

Se le concede el término de 15 días para lo solicitado.

Se le advierte que el incumplimiento a una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES  
Secretaria

J4/AOT/rop

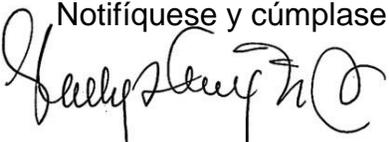
## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 de octubre de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRETA  
DEMANDANTE: FREDDY ANTONIO RODRÍGUEZ CORRALES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA y otros  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00149-00

Con fundamento en el artículo 134 del CGP<sup>1</sup>, aplicable a este asunto por disposición del artículo 306 del CPACA<sup>2</sup>, córrase traslado a la parte accionada y demás entidades demandadas del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la accionada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD-, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



<sup>1</sup> “Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

<sup>2</sup> “Artículo 306. Aspectos no regulados. en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 de octubre de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA RODRÍGUEZ TOBÓN y otros  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00214-00

### ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de aclaración y corrección del auto que resolvió las excepciones previas en este asunto proferido el 11 de septiembre de 2023, presentada de manera oportuna por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

### SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN.

Solicitó la libelista que se aclare y corrija el auto que resolvió las excepciones previas en este asunto proferido el 11 de septiembre de 2023, en tanto indicó que la FISCALÍA GENERAL DE LA ANCIÓN no había contestado la demanda, lo cual es incorrecto toda vez que, mediante correo electrónico de fecha 13-12-21 se envió al buzón electrónico de esta Juzgado el escrito de contestación de demanda presentado por dicha apoderada.

### CONSIDERACIONES.

El artículo 285 del Código General del Proceso, establece acerca de la aclaración de sentencia, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)”*

Por su parte, el artículo 286 ibidem sobre la corrección de errores en las providencias, señala:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Revisado el proceso encuentra el Despacho que, en efecto, el día 13 de diciembre de 2021 se recibió en el correo electrónico de este Juzgado es escrito de contestación de demanda remitido de manera oportuna por la Fiscalía General de la Nación; escrito que

por error involuntario no fue tenido en cuenta en el auto del 11 de septiembre de 2023 por medio del cual se resolvieron las excepciones previas presentadas en este asunto.

Conforme lo expuesto, es procedente corregir y adicional la mentada providencia, en lo que respecta a la contestación de la demanda presentada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que el Despacho se pronuncie sobre las excepciones previas que dicha demandada hubiese propuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE.

Primero: Corregir el auto proferido el 11 de septiembre de 2023 a través del cual se resolvieron las excepciones previas presentadas en este asunto, en lo que respecta a la contestación de la demanda presentada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; providencia que quedará así:

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda y propuso la siguiente excepción previa:

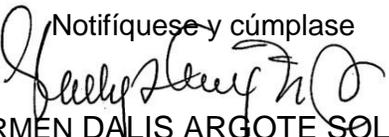
- *Falta de legitimación por pasiva* porque dentro del marco de sus competencias no está imponer medidas de aseguramiento; decisión que por ley está en cabeza de los jueces de control de garantías, quienes apoyados en los elementos probatorios y evidencia física que ese ente fiscal le proporcione como resultado de su gestión investigativa.

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho – legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad<sup>1</sup>, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de estas; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces las accionadas comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la referido será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Segundo: El resto del contenido de la providencia queda incólume.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



<sup>1</sup> Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDILSA ROSA INDABURO ECHEVERRÍA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00225-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la accionante el día 28 de junio de 2019, acto administrativo mediante el que se entiende negado el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

Estando dentro del término legal, el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 29 y 38 de la Ley 715 de 2001.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad<sup>1</sup>, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustenta están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un

<sup>1</sup> Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

#### RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, para ello deberá verificar ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1º de enero de 1981.

Quinto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGAR QUIÑONEZ TORRADO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00227-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN y DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la accionante el día 26 de junio de 2019, acto administrativo mediante el que se entiende negado el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

Estando dentro del término legal, tanto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN como el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante escrito presentado oportunamente contestaron la demanda y propusieron las siguientes excepciones como previas:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

– *Inepta demanda*, con fundamento en que la parte accionante no dio cumplimiento al numeral 5° del artículo 162 del CPACA, esto es, aportar los documentos que tenga en su poder y que pretensa hacer valer, en el entendido que no aportó ningún documento que sustente sus afirmaciones al indicar la fecha de vinculación de la demandante a la docencia oficial y que en la actualidad no percibe pensión alguna.

DEPARTAMENTO DEL CESAR:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en artículo 9° de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la 962 de 2005, Decreto Reglamentario 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

### III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por falta de requisitos formales – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los

requisitos legales y cuando se pretenda cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: No prospera la excepción propuesta debido a que la parte accionante dio estricto cumplimiento a la mencionada norma, en el sentido de que anunció en la demanda las pruebas que tenía en su poder, esta es, la Resolución No. 002759 del 1° de junio de 2016 y la aportó tal como se observa a folio 22 del archivo No. 1 del expediente digital.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

### 3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva - DEPARTAMENTO DEL CESAR

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad<sup>1</sup>, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustenta están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, la parte demandante y la demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR no solicitaron ninguna y la pedida por la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN no será decretada, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por la parte demanda el Despacho precisa lo siguiente:

Con la contestación de la demanda el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitó “Oficiar al ente territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR con el fin de que certifique la fecha de vinculación a la docencia oficial de la demandante y oficiar a la UGPP para que certifique si la demandante es beneficiaria de la pensión gracia”; sin embargo, dichas pruebas no se ordenan porque esa información se puede obtener a partir de la lectura de la Resolución No. 002759 del 1° de junio de 2016, donde se mencionó la fecha de su vinculación a la docencia oficial.

---

<sup>1</sup> Artículo 175, párrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Negar la excepción de *inepta demanda*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, para ello deberá verificar ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1° de enero de 1981.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA DAZA CLAVIJO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00228-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la accionante el día 28 de junio de 2019, acto administrativo mediante el que se entiende negado el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

Estando dentro del término legal, el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 29 y 38 de la Ley 715 de 2001.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad<sup>1</sup>, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustenta están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un

<sup>1</sup> Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

#### RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, para ello deberá verificar ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1º de enero de 1981.

Quinto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ PACHECO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00229-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la accionante el día 26 de junio de 2019, acto administrativo mediante el que se entiende negado el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

Estando dentro del término legal, el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 29 y 38 de la Ley 715 de 2001.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad<sup>1</sup>, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustenta están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un

<sup>1</sup> Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

#### RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, para ello deberá verificar ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1º de enero de 1981.

Quinto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YASMILY CECILIA BECERRA ROZO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00230-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la accionante el día 26 de junio de 2019, acto administrativo mediante el que se entiende negado el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

Estando dentro del término legal, el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 29 y 38 de la Ley 715 de 2001.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad<sup>1</sup>, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustenta están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un

<sup>1</sup> Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

#### RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A *ibídem*, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, para ello deberá verificar ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1º de enero de 1981.

Quinto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLIVA MENDOZA OLIVAR  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00231-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la accionante el día 26 de junio de 2019, acto administrativo mediante el que se entiende negado el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

Estando dentro del término legal, el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 29 y 38 de la Ley 715 de 2001.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad<sup>1</sup>, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustenta están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un

<sup>1</sup> Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

#### RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, para ello deberá verificar ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1º de enero de 1981.

Quinto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOLIMA PÉREZ QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00234-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la accionante el día 28 de junio de 2019, acto administrativo mediante el que se entiende negado el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

Estando dentro del término legal, el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 29 y 38 de la Ley 715 de 2001.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad<sup>1</sup>, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustenta están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un

<sup>1</sup> Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

#### RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, para ello deberá verificar ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1º de enero de 1981.

Quinto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA GONZÁLEZ CASTILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00235-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la accionante el día 28 de junio de 2019, acto administrativo mediante el que se entiende negado el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

Estando dentro del término legal, el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 29 y 38 de la Ley 715 de 2001.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad<sup>1</sup>, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustenta están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un

<sup>1</sup> Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

#### RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, para ello deberá verificar ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1º de enero de 1981.

Quinto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIVA LEONOR MARTÍNEZ DE LARA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00236-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la accionante el día 28 de junio de 2019, acto administrativo mediante el que se entiende negado el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

Estando dentro del término legal, el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 29 y 38 de la Ley 715 de 2001.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad<sup>1</sup>, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustenta están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un

<sup>1</sup> Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

#### RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, para ello deberá verificar ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1º de enero de 1981.

Quinto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YURIS MARÍA GARCÍA MOLINA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00237-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la accionante el día 28 de junio de 2019, acto administrativo mediante el que se entiende negado el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

Estando dentro del término legal, el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 29 y 38 de la Ley 715 de 2001.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad<sup>1</sup>, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustenta están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un

<sup>1</sup> Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

#### RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, para ello deberá verificar ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1º de enero de 1981.

Quinto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAGALY ESPINOSA CAMARGO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00027-00

Estando el proceso a la espera de programar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho observa que las partes no solicitaron la práctica de ninguna prueba; no obstante, se decretará una prueba de oficio con el fin de esclarecer los hechos de la demanda y contar con todos los elementos de juicio al momento de proferir una decisión de fondo; por esta razón, bajo los principios de celeridad y economía procesal decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretará la referida prueba de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Segundo: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

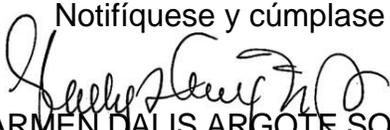
Tercero: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si la señora MAGALY ESPINOSA CAMARGO tiene derecho a que se ordene pagar a su favor la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Cuarto: Decretar la siguiente prueba de oficio: ofíciase a la FIDUPREVISORA SA para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia una certificación donde indique la fecha exacta en la que puso a disposición de la señora MAGALY ESPINOSA CAMARGO los dineros correspondientes a la cesantía parcial que solicitó y que fue reconocida mediante Resolución No. 006519 del 3 de septiembre de 2018.

Por secretaría se elaborarán las comunicaciones pertinentes y se remitirán por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (10 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS RAMIRO FULLEDA SAMPAYO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00031-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN y DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la accionante el día 3 de junio de 2019, acto administrativo mediante el que se entiende negado el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

Estando dentro del término legal, tanto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN como el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante escrito presentado oportunamente contestaron la demanda y propusieron las siguientes excepciones como previas:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

– *Inepta demanda*, con fundamento en que la parte accionante no dio cumplimiento al numeral 5° del artículo 162 del CPACA, esto es, aportar los documentos que tenga en su poder y que pretensa hacer valer, en el entendido que no aportó ningún documento que sustente sus afirmaciones al indicar la fecha de vinculación de la demandante a la docencia oficial y que en la actualidad no percibe pensión alguna.

DEPARTAMENTO DEL CESAR:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en artículo 9° de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la 962 de 2005, Decreto Reglamentario 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

### III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por falta de requisitos formales – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los

requisitos legales y cuando se pretenda cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: No prospera la excepción propuesta debido a que la parte accionante dio estricto cumplimiento a la mencionada norma, en el sentido de que anunció en la demanda las pruebas que tenía en su poder, esta es, la Resolución No. 001285 del 20 de marzo de 2014 y la aportó tal como se observa a folio 22 del archivo No. 1 del expediente digital.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

### 3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva - DEPARTAMENTO DEL CESAR

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad<sup>1</sup>, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustenta están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, la parte demandante y la demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR no solicitaron ninguna y la pedida por la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN no será decretada, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por la parte demanda el Despacho precisa lo siguiente:

Con la contestación de la demanda el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitó “Oficiar al ente territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR con el fin de que certifique la fecha de vinculación a la docencia oficial de la demandante y oficiar a la UGPP para que certifique si la demandante es beneficiaria de la pensión gracia”; sin embargo, dichas pruebas no se ordenan porque esa información se puede obtener a partir de la lectura de la Resolución No. 001285 del 20 de marzo de 2014, donde se mencionó la fecha de su vinculación a la docencia oficial.

---

<sup>1</sup> Artículo 175, parágrafo 2º del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Negar la excepción de *inepta demanda*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, para ello deberá verificar ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1° de enero de 1981.

Sexto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELIS MORENO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00153-00

Visto el informe secretarial y revisado nuevamente el expediente se constató que, en efecto, con los anexos de la demanda se aportaron los documentos necesarios para resolver el fondo del asunto. Por esta razón, se acepta la solicitud de desistimiento de las pruebas solicitadas por la parte demandante, presentada mediante escrito remitido por correo electrónico el día 6 de julio de 2023<sup>1</sup>.

De acuerdo a lo anterior, al no existir pruebas por practicar, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena el cierre del periodo probatorio.

Ahora, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, una vez ejecutoriada esta providencia se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> Archivo No. 16 del expediente digital

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 de octubre de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BRAYAN ALFONSO GONZÁLEZ MEJÍA Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
"INPEC"  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00222-00

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por la accionada, sería del caso programar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, pero observa el Despacho que no es necesario porque no se propusieron excepciones previas y las pruebas solicitada por la parte actora son únicamente documentales. Por consiguiente, bajo los principios de celeridad y economía procesal se decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Segundo: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Tercero: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibidem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

Se establecerá si probatoriamente hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonialmente del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), derivada de los presuntos perjuicios causados a los accionantes por las lesiones que sufrió el señor BRAYAN ALFONSO GONZÁLEZ MEJÍA, mientras se encontraba privado de la libertad en la Cárcel Judicial de Valledupar ), según hechos ocurridos el día 3 de octubre de 2019 cuando, según la demanda, guardianes de ese centro carcelario lo agredieron de manera injusta.

Cuarto: Practíquese la prueba documental solicitada por la parte demandante a folio 5 del archivo No. 01 del expediente electrónico.

Por secretaría se elaborarán las comunicaciones pertinentes y se remitirán por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (10 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ \_\_\_\_\_

Valledupar,

Señores  
CARCEL JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS SANABRIA SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO "INPEC"  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00222-00

Mediante la presente me permito informarle que el Despacho mediante auto debidamente notificado dispuso OFICIARLE para que remita con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

1. Copias de la actuación disciplinaria cuya radicación interna es UBVLL-DSCSR-04165-C-2019.
2. Copias de la historia clínica 1067726601 (TD 14321).

Término para contestar: Diez (10) días luego del recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES  
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 de octubre de 2023

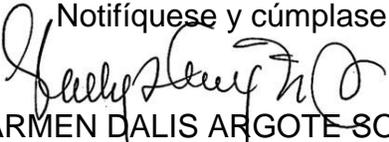
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FRANKLIN ANDRÉS MARQUEZ RAMÍREZ y otros  
DEMANDADO: NACIÓN–MINDEFENSA–POLICÍA NACIONAL y otro  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00265-00

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada y como quiera que no se formularon excepciones previas, el Despacho señala el día 2 de noviembre de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE-SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 de octubre de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BRAYAN ALFONSO MEJÍA y otros  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00200-00

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por la accionada, sería del caso programar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, pero observa el Despacho que es innecesario porque las pruebas solicitadas por las partes son documentales. Por consiguiente, bajo los principios de celeridad y economía procesal se decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

### RESUELVE:

Primero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Segundo: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Tercero: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibidem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

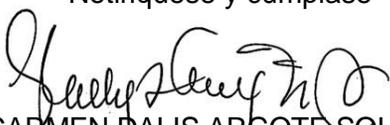
Se establecerá si probatoriamente hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonialmente de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la privación de la libertad del señor BRAYAN ALFONSO GONZALEZ MEJÍA desde el 5 de septiembre de 2017 hasta el 13 de agosto de 2019; es decir 1 año, 11 meses y 15 días, en virtud del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de extorsión.

Cuarto: Practíquese la prueba solicitada por la parte demandante a folio 6 del archivo No. 01 del expediente electrónico. Asimismo, practíquese la prueba documental solicitada por la entidad accionada a folio 13 del archivo No. 34 del expediente electrónico.

Por secretaría se elaborarán las comunicaciones pertinentes y se remitirán por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (10 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ \_\_\_\_\_

Valledupar,

Señores  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
AGUSTÍ CODAZZI con función de conocimiento  
E. S. D.

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BRAYAN ALFONSO MEJÍA y otros  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00200-00

Mediante la presente me permito informarle que el Despacho mediante auto debidamente notificado dispuso OFICIARLE para que remita con destino a este proceso copia de la audiencia – sentencia de fecha 21 de agosto de 2019, celebrada dentro del radicado interno No. 200134089002-2017-00047-00; CUI 20-013-61-09543-2017-80220.

Término para contestar: Diez (10) días luego del recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES  
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ \_\_\_\_\_

Valledupar,

Señor  
INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARELARIO "INPEC"  
Ciudad.

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BRAYAN ALFONSO MEJÍA y otros  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00200-00

Mediante la presente me permito informarle que el Despacho mediante auto debidamente notificado dispuso OFICIARLE para que remita a este Juzgado con destino al proceso de la referencia copia de la cartilla biográfica del demandante, BRAYAN ALFONSO MEJÍA, y de su hoja de vida.

Término para contestar: Diez (10) días luego del recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES  
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ \_\_\_\_\_

Valledupar,

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
AGUSTÍ CODAZZI con función de conocimiento  
E. S. D.

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BRAYAN ALFONSO MEJÍA y otros  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00200-00

Mediante la presente me permito informarle que el Despacho mediante auto debidamente notificado dispuso OFICIARLE para que remita con destino a este proceso copia digital del expediente completo de la investigación adelantada por el despacho en contra del señor Brayan Alfonso González Mejía C.C: 1.067.726.601 con rad. 20013408902 2017 80220 por el delito de Hurto Calificado Agravado.

Término para contestar: Diez (10) días luego del recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES  
Secretaria

J4/AOT/rop

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILSON ALFONSO CARCAMO ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00323-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la nulidad parcial del acto administrativo Resolución No. 0424 del 10 de junio de 2022, proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a través de la que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la parte accionante.

Estando dentro del término legal, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en artículo 9° de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la 962 de 2005, Decreto Reglamentario 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

- *Falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad*, argumentando que la parte accionante no acudió ante el Ministerio Público para agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho – legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR como previa, debería ser

resuelta en esta oportunidad<sup>1</sup>, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustenta están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR será diferida para el momento de proferirse sentencia.

### 3.2. Inepta demanda por falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se presenta cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción propuesta no prospera ya que lo pretendido por la parte accionante es el reajuste de su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status de pensionado. Por tanto, en principio, como pacíficamente lo estableció la jurisprudencia, las partes involucradas en la controversia judicial no están en posibilidad jurídica de conciliar el derecho que se discute, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable y las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

Además de lo anterior, olvidó el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR que dicha postura fue introducida por la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA y determinó que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción resulta ser facultativo en los asuntos laborales y pensionales.

El numeral 1° del artículo 161 del CPACA, preceptúa:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)*” (Subrayado del Despacho)

Por consiguiente, se reitera, se negará la excepción planteada conforme con lo planteado en precedencia.

---

<sup>1</sup> Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, la parte demandada no solicitó ninguna y la pedida por la parte demandante no se decretara porque en escrito del 21 de julio de 2023 desistió de la misma<sup>2</sup>, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

#### RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad*, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, conforme a lo antes dicho.

Segundo: Diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si la parte demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status pensional.

Sexto: Ejecutoriada esta providencia comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



<sup>2</sup> Archivo No. 10 del expediente digital

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARMANDO GUILLERMO DÍAZ ROMO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00422-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la nulidad parcial del acto administrativo Resolución No. 0261 del 29 de mayo de 2014, proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a través de la que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la parte accionante.

Estando dentro del término legal, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en artículo 9° de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la 962 de 2005, Decreto Reglamentario 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

- *Falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad*, argumentando que la parte accionante no acudió ante el Ministerio Público para agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho – legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR como previa, debería ser

resuelta en esta oportunidad<sup>1</sup>, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustenta están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR será diferida para el momento de proferirse sentencia.

### 3.2. Inepta demanda por falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se presenta cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción propuesta no prospera ya que lo pretendido por la parte accionante es el reajuste de su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status de pensionado. Por tanto, en principio, como pacíficamente lo estableció la jurisprudencia, las partes involucradas en la controversia judicial no están en posibilidad jurídica de conciliar el derecho que se discute, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable y las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

Además de lo anterior, olvidó el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR que dicha postura fue introducida por la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA y determinó que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción resulta ser facultativo en los asuntos laborales y pensionales.

El numeral 1° del artículo 161 del CPACA, preceptúa:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)”* (Subrayado del Despacho)

Por consiguiente, se reitera, se negará la excepción planteada conforme con lo planteado en precedencia.

---

<sup>1</sup> Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

Por otro lado, el Despacho advierte que no hará pronunciamiento alguno frente a las excepciones previas propuestas por la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, debido a que los argumentos con que se sustentan están encaminados a señalar que la parte actora no tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, como quedó reseñado anteriormente, el caso en estudio trata es sobre la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor ARMANDO GUILLERMO DÍAZ ROMO con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status pensional.

Ahora, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR no solicitó ninguna, la pedida por la parte demandante no se decretara porque en escrito del 21 de julio de 2023 desistió de la misma<sup>2</sup> y la pedida por la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN tampoco se ordenará por no ser de utilidad para decidir el fondo del asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por la parte demanda MINISTERIO DE EDUCACIÓN el Despacho precisa lo siguiente:

Con la contestación de la demanda el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitó “Oficiar al ente territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR con el fin de que certifique la fecha de vinculación a la docencia oficial de la demandante y oficiar a la UGPP para que certifique si la demandante es beneficiaria de la pensión gracia”; sin embargo, dichas pruebas no se ordenan, como se indicó, porque no resultan de utilidad para establecer si la parte actora tiene derecho a la reliquidación pensional que reclama.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

#### RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad*, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, conforme a lo antes dicho.

Segundo: Diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

---

<sup>2</sup> Archivo No. 10 del expediente digital

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si la parte demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status pensional.

Sexto: Ejecutoriada esta providencia comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 de octubre de 2023

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: LIBIA FLOREZ DÍAZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA y otros  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00502-00

Surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida provisional solicitada dentro del presente asunto, con base en los siguientes,

### ANTECEDENTES

La señora LIBIA FLOREZ DÍAZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivo de la referencia, pretende que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico, a la salubridad pública, a la moralidad administrativa, al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la existencia del equilibrio ecológico, el derecho de los consumidores y usuarios, entre otro, presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE ASTREA y los señores SAMIR DAVILA (personero municipal de Astrea), CARMEN ADRIANA SEQUEA PEÑA (inspectora de policía de Astrea), el señor SEGRIO DURÁN ANGULO (ex inspector de Astrea) y WASHINGTON BARRIOS NUÑEZ (secretario de gobierno de Astrea) por la omisión a sus obligaciones de protección de los derechos colectivos mencionados en cabeza de los habitantes del Municipio de Astrea.

Así mismo solicitó, se decreten las medidas cautelares necesarias que garanticen el goce de los derechos colectivos solicitados en amparo y que fueron específicamente enunciados en el párrafo anterior.

### CONSIDERACIONES

#### 2.1. De las medidas cautelares en las acciones populares

El artículo 17 de la Ley 472 de 1998, inciso último, establece como garantía del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal que *“El juez tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos”*.

Y el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, *“El juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.”*

Las normas anteriores fueron adicionadas por la Ley 1437 de 2011 señalando en el párrafo del artículo 229 que: *“Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos (...) se regirán por lo dispuesto en este capítulo.”*

De esta manera, encontramos que de conformidad con el artículo 231 del CPACA, para la procedencia de las medidas cautelares, en pretensiones diferentes a las de nulidad de actos administrativos, se deben reunir los siguientes requisitos:

- (...)1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.  
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados  
3. Que el demandante haya presentado documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.  
4. Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:  
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o  
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serán nugatorios.”*

Finalmente, respecto de las medidas que pueden adoptarse, el artículo 230 ibidem, señala:

- (...) 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.  
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.  
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.  
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.  
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.  
PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”*

De la normativa transcrita se concluye que las medidas cautelares en las acciones populares, tiene como objetivo específico evitar que el daño al derecho o interés colectivo se concrete o que, de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor. En ese sentido, la jurisprudencia<sup>1</sup> ha indicado que el decreto de una medida cautelar en el trámite de una acción popular está sujeta a los siguientes presupuestos:

- “a) que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es provenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;  
b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y  
c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.”*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad.: 2013-00941, C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

En conclusión, para efectos de conceder una medida cautelar el juez de la acción popular, debe contar con un material probatorio suficiente, que ponga de manifiesto el riesgo de la configuración o la materialización del daño o afectación a los intereses objeto del litigio.

## 2.2. El caso concreto.

La parte demandante solicita, como medida cautelar se “se decreten medidas cautelares que garanticen el goce de los derechos cuyo amparo se solicita”.

Analizada la anterior solicitud de medida cautelar o provisional se observa que no cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 231 del CPACA y en especial los señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado citada en precedencia en la medida que en la petición no fue razonablemente fundado la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido.

Adicionalmente, los documentos aportados como prueba no son suficientes para probar el riesgo que según el apoderado comporta para la demandante el funcionamiento de los establecimientos de comercio (cantinas) aledañas a su lugar de residencia.

A partir del anterior análisis, se reitera, no se dan los presupuestos para decretar la medida cautelar solicitada, en atención a que la parte actora no probó, como ya se dijo, que las cantinas aledañas al lugar de residencia de la accionante y que están abierta al público todos los días de la semana, configuren un riesgo inminente para la señora LIBIA FLOREZ DÍAZ o se haya materializado la afectación de los derechos o intereses colectivos invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

Resuelve:

Primero: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 de octubre de 2023

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HÉCTOR NAHUN GUERRERO CASTILLA  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE BOSCONIA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00060-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, mediante auto del 10 de marzo de 2023, previo a resolver sobre la admisión de la demanda se le otorgó a la parte actora un término de diez (10) para que cumpliera con su deber legal (art. 162, numeral 8 del CPCA) de enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada, decisión que fue notificada en debida forma.

Vencido el término anterior sin que la parte actora subsanara la falla advertida, teniendo en cuenta la naturaleza constitución de la acción de cumplimiento, en decisión del 9 de junio de 2023 se le requirió nuevamente cumplir la carga impuesta en la referida norma, so pena de rechazo de la demanda.

El término para subsanar corrió del 15 al 30 de junio de 2023; interregno en el que la parte accionante tampoco subsanó la falencia anotada. Por lo tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma indicada, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

### RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por la señora HÉCTOR NAHUN GUERRERO CASTILLA en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE BOSCONIA por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 de octubre de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MODESTA BANDÓN CUESTA y otras  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO-INPEC  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00077-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora con fundamento en la existencia de un proceso igual que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de este circuito bajo el radicado 20001-3333-007-2023-00054-00; demanda que fue admitida mediante auto de fecha 10 de 2023.

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

De tal manera, y teniendo en cuenta que en este caso no se proferido el auto admisorio de la demanda es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte accionante, sin que haya lugar a condenarla al pago de perjuicios.

En consecuencia, se ordena entregar la demanda y sus anexos a la parte demandante y se hagan las comunicaciones, anotaciones y demás actuaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 de octubre de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TK ELEVADORES COLOMBIA SA  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00151-00

Tema: *Recurso de reposición y en subsidio apelación*

### I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 21 de abril de 2023 que negó el mandamiento ejecutivo solicitado.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera la apoderada de la compañía TK ELEVADORES COLOMBIA SA que el auto cuestionado debe ser revocado porque las facturas de venta aportadas con la demanda constituyen un título ejecutivo simple, como quiera que son documentos contractuales que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la accionada, pero si en gracia de discusión se aceptaré que fuera un título complejo, el mismo estaría conformado por las referidas facturas y el contrato estatal celebrado entre las partes de este proceso; documento último que se adjuntó con la demanda.

Adicionalmente, indicó que aportaba los documentos señalados por el juzgado en el auto recurrido para que se constate la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante.

Con fundamento en lo anterior solicitó que se revoque el auto recurrido y en su lugar, se libre el mandamiento de pago solicitado.

### III. CONSIDERACIONES

El Despacho no repondrá la decisión censurada y concederá el recurso de apelación impetrado en subsidio, con fundamento en las razones que se exponen a continuación.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) señala:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)”*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá*

*sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (...) (Subraya el Despacho)*

En concordancia con lo anterior, los artículos 318 y 322 del CGP, código que regula el proceso ejecutivo que se tramita en esta jurisdicción, en cuanto a la interposición y trámite de los recursos de reposición y apelación establecen:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*”

*“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)*”

En el presente caso, como se expresó en precedencia, la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 21 de abril de 2023 proferido por este Despacho que negó el mandamiento de pago solicitado porque considera que el título ejecutivo en este caso es simple y no complejo como lo indicó el Despacho en la medida que está contenido en títulos valores (facturas) donde consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del hospital accionado y por tanto no necesitan de ningún otro documento para que se configure como título ejecutivo, máxime cuando se aportó el contrato estatal que les dio origen.

Reitera el Despacho que conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 297 del CPACA *“prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

Si bien es cierto conforme a la anterior norma cualquier documento emitido dentro de la relación contractual puede ser catalogado como título ejecutivo siempre y cuando contenga obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes del contrato; también es cierto que el carácter inminentemente formal del contrato estatal hace que por regla general los requisitos y condiciones acordadas por las partes para considerar cumplidas las obligaciones que de dicho acuerdo se generen, necesariamente deban constar por escrito; aspectos que indispensablemente deben ser constatados para los servicios contratados se entiendan recibidos a satisfacción a efectos de que el pago sea procedente.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup> señaló que *“cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas elaboradas por la Administración y por el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Auto del 8 de junio de 2022, Rad.: 2500-23-36-00-2015-01521-01(56907)

los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad.”

Bajo ese entendido, se precisa que los títulos ejecutivos contractuales se conforman teniendo como referencia las condiciones que hayan pactado las partes; característica que hace que sean títulos ejecutivos complejos por lo que no basta solo con aportar el título valor (facturas en este caso) presentado ante el ente contratante para realizar el cobro de la obligación, sino que también es necesario adjuntar los demás documentos contractuales donde consten los requisitos y condiciones acordadas para realizar el pago.

En el presente caso, el contrato de prestación de servicios 078 del 31 de enero de 2020 celebrado entre las partes de este proceso estableció en la cláusula séptima que el pago del valor del contrato (\$224.213.850) se realizaría en cinco (5) pagos de la siguiente forma:

*“SEPTIMA: FORMA DE PAGO: FORMA DE PAGO El Hospital pagará al Contratista el valor del contrato de la siguiente manera: A) A título de pago anticipado el equivalente a TREINTA MIL DOLARES (30.000 USD) I.V.A. INCLUIDO, por la adquisición de los materiales importados, que se pagarán de acuerdo con la tasa representativa del mercado (TRM) oficial correspondiente a la del día inmediatamente anterior a la fecha de pago. PARAGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta que el pago anticipado no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del valor total estimado del contrato, el contratista, sólo podrá facturar lo que corresponda del valor en dólares americanos que al convertirse a la tasa representativa del mercado (TRM), no sobrepase la suma de CIENTO DOCE MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$112.106.925.00). PARAGRAFO SEGUNDO: La suma indicada se pagará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación correcta de los documentos exigidos como requisitos de ejecución, previa revisión y aprobación por parte del supervisor del contrato. B) Un segundo pago por la suma de OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO DOLARES (8.794 USD) I.V.A INCLUIDO, correspondientes al saldo final por la adquisición de los materiales importados que se pagarán de acuerdo con la tasa representativa del mercado (TRM) oficial correspondiente a la del día inmediatamente anterior a la fecha de pago, luego de que los materiales sean entregados en las instalaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y se efectúe la verificación a satisfacción por parte del Supervisor del contrato. C) Un Tercer pago, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$36.925.700.00) IVA INCLUIDO, pagaderos previa presentación de la factura, cuando se haya efectuado la instalación del nuevo control del ascensor No. 1. D) Un Cuarto Pago, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS MIL (\$36.925.700.00) IVA INCLUIDO, pagaderos previa presentación de la factura, cuando se haga la entrega a satisfacción del ascensor No. 1, en funcionamiento. E) Un último pago, por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$18.462.850.00) IVA INCLUIDO, pagaderos previa presentación de la factura, una vez se realice la entrega del ascensor No. 2, en funcionamiento. PARAGRAFO TERCERO Los respectivos pagos se harán, previo cumplimiento de los requisitos establecidos: a) Que se presente la cuenta de cobro y/o la factura respectiva. b) Que se aporte la certificación de cumplimiento a entera satisfacción de la entidad por parte del supervisor del contrato. c) Que se entregue un informe, en medio impreso y magnético, en donde se indiquen las actividades realizadas, los suministros hechos y el personal utilizado. d) Que se entregue la constancia de los aportes al sistema de seguridad social integral y el pago de sus obligaciones parafiscales” (Subrayado propio del Despacho).*

En ese orden de ideas, no era suficiente con aportar las facturas y el contrato estatal, como erradamente lo afirmó el recurrente, sino que era necesario adjuntar también los documentos que se acordaron en el negocio jurídico como requisitos verificables para proceder con el pago, cuales son:

- a) La cuenta de cobro y/o la factura respectiva.
- b) La certificación de cumplimiento a entera satisfacción de la entidad por parte del supervisor del contrato.

- c) El informe. en medio impreso y magnético, en donde se indiquen las actividades realizadas, los suministros hechos y el personal utilizado.
- d) La constancia de los aportes al sistema de seguridad social integral y el pago de sus obligaciones parafiscales

Por consiguiente, el Despacho reitera que la obligación que reclamada en este asunto se encuentra contenida en un título complejo y la parte demandante no aportó la totalidad de los documentos que integran; circunstancia que hace improcedente que se emita la orden de pago solicitada.

Ahora, para efectos de conformar en debida forma el título ejecutivo, en esta oportunidad, el recurrente aportó i) el certificado de disponibilidad presupuestal No. 195 expedido el 24 de enero de 2020 por la Ejecutada; ii) el acta de inicio del Contrato; iii) el informe de las actividades ejecutadas en virtud del Contrato, donde se incluye una descripción detallada de las labores ejecutadas por TK Elevadores, así como el acta de entrega formal de uno de los ascensores objeto de mantenimiento y el certificado de garantía emitido por TK Elevadores y; iv) la póliza de seguros No. 32263 del 4 de enero de 2021 y Póliza de seguros No. 13378 del 4 de enero de 2021 en donde constan las garantías exigidas a través del contrato.

Sin embargo, no se allegó la certificación de cumplimiento a entera satisfacción de la entidad por parte del supervisor del contrato, ni la constancia de los aportes al sistema de seguridad social integral y el pago de sus obligaciones parafiscales, por tanto, el título ejecutivo complejo que se pretende recaudar está incompleto impidiendo a este juzgado librar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante.

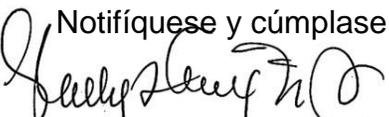
Finalmente, por ser procedente y haber sido presentado de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutante contra del auto del 21 de abril de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, para lo cual se dispondrá que por secretaría se envíe a la Oficina Judicial de esta Ciudad el link a través del cual se puede acceder al proceso de la referencia con el fin de que sea repartido entre los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cesar y se surta el recurso concedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 21 de abril de 2023 de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

Segundo: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutante contra del auto del 21 de abril de 2023, por las razones expresadas en esta decisión.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 de octubre de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER  
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00170-00

### ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre su competencia para conocer del proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

La parte ejecutante pretende el recaudo de la suma de ONCE MILLONES SETENTA MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$11.070.030) por concepto de capital por los servicios de salud prestados a los usuarios de ASMET SALUD EPS-S, más los intereses generados por el dinero dejado de cancelar hasta la fecha en que se realice el pago efectivo por parte de la ejecutada.

Precisó la parte accionante que los servicios de salud facturados tienen su génesis en la prestación de los servicios a los usuarios de ASMET SALUD EPS-S, quienes ingresaron al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER con el fin de ser atendidos en las diferentes áreas de salud; atención que era inevitable en virtud de sus deberes legales en virtud de la cual se brindaron servicios como la realización de procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasivos, administración de tratamientos que implican riesgos o inconvenientes de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud.

Con el propósito de integrar el título ejecutivo complejo se aportaron los siguientes documentos:

1. Las facturas de venta Nos. HUSE0000454243 originada por la prestación de servicios de salud a los usuarios de la ejecutada, con sus respectivos soportes.
2. El registro de trazabilidad de cada una de las etapas de las Facturas señaladas en la presente demanda, establecido en la Resolución 3047 de 2008. (Archivo Excel)
3. Las Historias clínicas de los pacientes objeto de la prestación de servicios adjuntas a cada una de las facturas.
4. Copia de las objeciones y/o subsanaciones realizadas por la ejecutante a cada una de las devoluciones hechas por la entidad responsable de pago.

La demanda inicialmente fue presentada ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; entidad que mediante auto A2022-003528 del 15 de diciembre de 2022 declaró su falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

En virtud de lo anterior, la demanda fue repartida a este juzgado según acta individual de reparto del 24 de julio de 2023.

## CONSIDERACIONES

El Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, en razón a lo siguiente:

El artículo 104 del CPACA establece la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)*”

De lo anterior se desprende que la competencia atribuida a esta jurisdicción, en cuanto a los procesos ejecutivos se refiere, son los taxativamente señalados en la norma transcrita, cuales son:

1. Los derivados de las condenas impuestas por la misma Jurisdicción.
2. Las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
3. Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública<sup>1</sup>;
4. Los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas, con excepción de los de aquellas “que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades” (artículo 105.1 ibidem).

Ahora, en cuanto a la competencia para conocer de los asuntos en los que se persigue el pago de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, la Sala Plena de la Corte Constitucional en auto 177 del 15 de febrero de 2023<sup>2</sup>, indico:

*“10. Por otra parte, en el Auto 788 de 2021<sup>3</sup> la Sala Plena señaló que “los ejecutivos cambiarios derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina de una relación contractual estatal. De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996”.*

*11. En conclusión, las demandas ejecutivas cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas por la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos*

<sup>1</sup> Entendiendo, para tales efectos, por entidad pública, conforme al parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, “todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

<sup>2</sup> Auto dictado dentro del Exp. CJU-2195, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, mediante el cual se resolvió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá y el Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Tunja, Boyacá.

<sup>3</sup> Dicha decisión dirimió un conflicto de Jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, respecto de la demanda ejecutiva presentada por la Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EPS-S, para que se librara mandamiento de pago de noventa y cuatro facturas de venta que fueron presentadas bajo el concepto de “urgencia vital”.

*contemplados en el artículo 104.6 del CPACA, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la competente para conocer del asunto. Lo anterior, se proyectará a los casos donde no se evidencie que tales facturas fueron emitidas bajo la existencia de una relación contractual con una entidad estatal.”*

De esta manera, como quiera que las facturas de venta traídas como título ejecutivo, según se dijo en la demanda, se originaron por la prestación de servicios de salud a usuarios a cargos de ASMET SALUD EPS-S, sin que se observe que dicha atención haya sido en ejecución de un contrato suscrito entre las partes, sino que fue producto del cumplimiento de las obligaciones legales a su cargo, se concluye que la competencia para conocer de la presente demanda está en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Lo anterior en virtud de la cláusula general de competencia establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, fijada como regla de decisión por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el auto que viene de transcribirse, según la cual le corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se deriven de la existencia de una relación contractual entre las partes..

Por consiguiente, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia, y, en consecuencia, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, se dispondrá remitir de forma inmediata este proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar (reparto) para su conocimiento; tramite que se realizará a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción competencia de este Despacho, para conocer del proceso de reparación directa de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar (reparto) para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 de octubre de 2023

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE ANA FLOREZ PÉREZ  
DEMANDADO: AFINIA – GRUPO EPM  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00336-00

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la Acción de Cumplimiento presentada por ANA FLOREZ PÉREZ contra la empresa AFINIA – GRUPO EPM. En consecuencia, se ordena:

- 1°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al Gerente de AFINIA – GRUPO EPM o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.
- 2°. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.
- 3°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.
- 4°. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.
- 5°. Téngase como accionante a la señora ANA FLOREZ PÉREZ.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 de octubre de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARÍA DE SALUD  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00376-00

### ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre su competencia para conocer del proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

La parte ejecutante pretende el recaudo de la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.277.053) por concepto de capital por los servicios de salud prestados a los usuarios de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, más los intereses generados por el dinero dejado de cancelar hasta la fecha en que se realice el pago efectivo por parte de la ejecutada.

Precisó la parte accionante que los servicios de salud facturados tienen su génesis en la prestación de los servicios en las diferentes áreas de salud, tales como, realización de procedimientos, diagnósticos, estancias, terapéuticos invasivos, entre otros, a los usuarios no afiliados a EPS o ARS y que están a cargo del DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

Con el propósito de integrar el título ejecutivo complejo se acompañaron los siguientes documentos:

1. Las facturas de venta Nos. HUSE0000837824, HUSE0000828623, HUSE0000830847, HUSE0000831471, HUSE0000816506, HUSE0000821411 y HUSE0000857942 originadas por la prestación de servicios de salud a los usuarios de la ejecutada, con sus respectivos soportes.
2. El registro de trazabilidad de cada una de las etapas de las Facturas señaladas en la presente demanda, establecido en la Resolución 3047 de 2008. (Archivo Excel)
3. Las Historias clínicas de los pacientes objeto de la prestación de servicios adjuntas a cada una de las facturas.
4. Copia de las objeciones y/o subsanaciones realizadas por la ejecutante a cada una de las devoluciones hechas por la entidad responsable de pago.
5. RIPS de la facturación relacionada.
6. Certificación del estado de cuenta de las 7 facturas.

La demanda inicialmente fue presentada ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; entidad que mediante auto A2023-000173 del 19 de enero de 2023 declaró su falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

En virtud de lo anterior, la demanda fue repartida a este juzgado según acta individual de reparto del 24 de julio de 2023.

## CONSIDERACIONES

El Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer el del presente asunto y ordenará su remisión a los a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, en razón a lo siguiente:

El artículo 104 del CPACA establece la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)*”

De lo anterior se desprende que la competencia atribuida a esta jurisdicción, en cuanto a los procesos ejecutivos se refiere, son los taxativamente señalados en la norma transcrita, cuales son:

1. Los derivados de las condenas impuestas por la misma Jurisdicción.
2. Las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
3. Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública<sup>1</sup>;
4. Los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas, con excepción de los de aquellas “que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades” (artículo 105.1 ibidem).

Ahora, en cuanto a la competencia para conocer de los asuntos en los que se persigue el pago de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, la Sala Plena de la Corte Constitucional en auto 177 del 15 de febrero de 2023<sup>2</sup>, indico:

*“10. Por otra parte, en el Auto 788 de 2021<sup>3</sup> la Sala Plena señaló que “los ejecutivos cambiarios derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina de una relación contractual estatal. De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996”.*

<sup>1</sup> Entendiendo, para tales efectos, por entidad pública, conforme al parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, “todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

<sup>2</sup> Auto dictado dentro del Exp. CJU-2195, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, mediante el cual se resolvió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá y el Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Tunja, Boyacá.

<sup>3</sup> Dicha decisión dirimió un conflicto de Jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, respecto de la demanda ejecutiva presentada por la Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EPS-S, para que se librara mandamiento de pago de noventa y cuatro facturas de venta que fueron presentadas bajo el concepto de “urgencia vital”.

*11. En conclusión, las demandas ejecutivas cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas por la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la competente para conocer del asunto. Lo anterior, se proyectará a los casos donde no se evidencie que tales facturas fueron emitidas bajo la existencia de una relación contractual con una entidad estatal.”*

De esta manera, como quiera que las facturas de venta traídas como título ejecutivo, según se dijo en la demanda, se originaron por la prestación de servicios de salud a usuarios a cargos del DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, sin que se observe que dicha atención haya sido en ejecución de un contrato suscrito entre las partes, sino que fue producto del cumplimiento de las obligaciones legales a su cargo, se concluye que la competencia para conocer de la presente demanda está en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Lo anterior en virtud de la cláusula general de competencia establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, fijada como regla de decisión por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el auto que viene de transcribirse, según la cual le corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se deriven de la existencia de una relación contractual entre las partes..

Por consiguiente, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia, y, en consecuencia, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, se dispondrá remitir de forma inmediata este proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar (reparto) para su conocimiento; tramite que se realizará a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar;

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción competencia de este Despacho, para conocer del proceso de reparación directa de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar (reparto) para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 de octubre de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPRACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ORFELINA MARÍA MAESTRE GUTIÉRREZ y otros  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00440-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1992 en concordancia con los artículos 144, 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores ORFELINA MARIA MAESTRE GUTIERREZ (hija), ORLANDO FRANCISCO MAESTRE GUTIERREZ (hijo), BENILDA DEL CARMEN MAESTRE, (hija), JEINER DAVID MAESTRE ARIAS (nieto), YOISEER DAVID MAESTRE ARIAS, (nieto), BETSY LILIANA MAESTRE ARIAS (nieta), EULER DAVID MAESTRE MONTERO (nieto), DORALBA MAESTRE GUTIERREZ (hija), ERNESTO FELICIANO MAESTRE (Q.EP.D), WENCESLADA ANTONIA GUTIERREZ GUTIERREZ (compañera permanente), HERIBERTO DE JESUS GUTIERREZ (hijo), EDUIN DE JESUS GUTIERREZ CARRILLO (hijo), PETRONILA GUTIERREZ (hija), ANDRES FELIPE MAESTRE GUTIERREZ (nieto), ROBERTO CARLOS MAESTRE GUTIERREZ (nieto), IDIANIS ESTHER VILLAZON MAESTRE (nieta), DINEIDIS MARCELA GUTIERREZ CARRILLO (nieta), ELIACITH GUTIERREZ CARRILLO (nieto), ESNEIDER DE JESUS GUTIERREZ CARRILLO, (nieto), LISBETH VILLAZON MAESTRE (nieta), FERNANDO JOSE ROJAS VILLAZON (nieto), YEINER DE JESUS VILLAZON MAESTRE (nieto), DAYANIS CAROLAY MAESTRE MONTERO (nieta), YADIS DINETH VILLAZON MAESTRE (nieta), EDIER DE JESUS VILLAZON MAESTRE (nieto), NORGE ELIAS MONTERO GUTIERREZ (nieto), MILENIS CENITH MONTERO GUTIERREZ (nieta), MARGUISYINETH DIAZ MONTERO (nieta), YISBELY ANDREA DIAZ MONTERO (nieta), YANETH ESTHER MONTERO GUTIERREZ (nieta) y EIDER JOSE RODRIGUEZ MONTERO (nieto), a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.  
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

2°. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

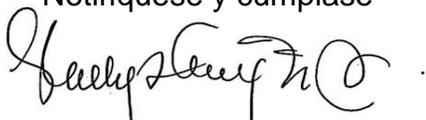
3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

5°. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado HERNANDO GÓNGORA ARIAS, C.C. No. 12.503.973 y T.P. No. 238.942 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante y al abogado RICAR ALONSO SUESCUN ORTÍZ, C.C. No. 77.177.534 expedida en Pelaya y T.P. No. 238651 del C.S. de la J., como apoderado suplente, en los términos de los poderes que obran en el proceso.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 de octubre de 2023

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERI JHOSEPE CRUZ DE LA ROSA  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOSCONIA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00443-00

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la Acción de Cumplimiento presentada por HERI JHOSEPE CRUZ DE LA ROSA contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOSCONIA. En consecuencia, se ordena:

1°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al SECRETARIO DE MOVILIDAD y/o TRÁNSITO DE BOSCONIA o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

2°. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

3°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.

4°. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

5°. Téngase como accionante a la señora ANA FLOREZ PÉREZ.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

